



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 133-2023

RECURRENTE: VISUAL TOTAL, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 389 del 11 de julio de 2023, emitido por el MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL DEL NIÑO), por la cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista No.2023-0-12-18-08-CM-035278.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN No.159-2023-PLENO/TACP de 17 de agosto de 2023 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en su artículo 146, creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial de control, en la vía gubernativa precontractual (procedimientos de selección de contratista) y contractual (resolución administrativa de contrato), con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; en concordancia con el artículo 219 del Decreto Ejecutivo No.439 del 10 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

Cronología de las actuaciones administrativas relevantes:

1. El Ministerio de Salud (Hospital del Niño), mediante Aviso de Convocatoria publicado el 28 de junio de 2023 en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (sistema electrónico o, simplemente, "PanamaCompra"), hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes para el Acto Público de Selección de Contratista para la Compra Menor No.2023-0-12-18-08-CM-035278, para la *confección e instalación de muebles de acero inoxidable para el banco de leche humana*, cuyo precio de referencia se estipuló en veintitrés mil balboas (B/.23,000.00). (Ver fojas 002-008 del expediente del Tribunal / fojas 13-37 del expediente administrativo).
2. Para el acto público, la presentación de propuestas se programó para el 04 de julio de 2023 hasta las 11:00 a.m., y la apertura de propuestas se programó para las 11:01 a.m., de ese mismo día.
3. El 10 de julio de 2023, se publicó en el sistema electrónico, el Informe de Subsanación de documentos, con la observación de aquellos proponentes que procedieron a subsanar la documentación requerida. (Ver fojas 213-220



del expediente administrativo). Veamos:

No.	Proponente	Precio Ofertado	Observación de Eventos	Evento
			Subsanables	Subsanado
1	SERVIPRO HOLDING, INC.	B/.19515.60	1. AVISO DE OPERACIÓN FIRMADO 2. CORREGIR CLAUSULA CUARTA DEL PACTO DEBE COLOCAR EL NUEMRO DE ACTO PUBLICO	SUBSANADO
2	IMPORTADORA CBC	B/. 22,507.10	1. COLOCAR TIPO DE PRECIO SI ES LOCAL O CIF	NO SUBSANO
3	EMILED GROUP, S.A.	B/.19,830.00	1. LA DECLARACION DE MEDIDA DE RETORCION ES NOTARIADA	NO SUBSANO
4	MARCO ANTONIO CARMONA SERNA	B/.20,610.00	1. COLOCAR TIPO DE PRECIO SI ES LOCAL O CIF 2. VIGENCIA DE LA PROPUESTA 3. ENVIAR PACTO EL ADJUNTO ESTA ENTRECORTADO TIEMPO DE ENTREGA LA UNIDAD INDICA 45 DIAS CALENDARIOS	SUBSANADO

4. El 13 de julio de 2023, se publicó en el sistema electrónico, el Acta de Apertura de propuestas, precedida por la licenciada Eri Elizabeth Alveo, en calidad de jefa de la Sección de Compras, en la cual se dejó constancia de la revisión de la documentación de cada una de las propuestas recibidas, así como de las incidencias observadas conforme los requerimientos del pliego de cargos. Al acto público se recibieron seis (6) propuestas tal como se detalla en el siguiente cuadro:

III. Propuestas

No.	Proponentes	Hora	Formato	Oferta	Fianza Propuesta	Aceptada//Rechazada de Plano
1	SERVIPRO HOLDING, INC	03-07-2023 02:52 p.m.	ELECTRÓNICO	B/. 19,515.60	NO AMERITA	ACEPTADA
2	IMPORTADORA CBC S.A	04-07-2023 09:20 a.m.	ELECTRÓNICO	B/. 22,507.10	NO AMERITA	ACEPTADA
3	EMILED GROUP S.A.	04-07-2023 09:29 a.m.	ELECTRÓNICO	B/. 19,830.00	NO AMERITA	ACEPTADA
4	VISUAL TOTAL	04-07-2023 03:24 a.m.	ELECTRÓNICO	B/. 20,160.00	NO AMERITA	ACEPTADA
5	VENTAS E INVERSIONES PACIFICO ATLANTICO, S.A.	04-07-2023 10:49 a.m.	ELECTRÓNICO	B/. 18,220.00	NO AMERITA	ACEPTADA
6	MARCO ANTONIO CARMONA SERNA	04-07-2023 10:29 a.m.	ELECTRONICO	B/. 20,610.00	NO AMERITA	ACEPTADA

En esta oportunidad, hay que hacer la salvedad que, pese a que el acta de apertura de las propuestas se efectuó el 04 de julio de 2023, la misma fue publicada tiempo después en el sistema electrónico, es decir el 13 de julio de 2023, ello a desmedro del Principio de publicidad dispuesto en el artículo 30 de la Ley 22 de 2006. (Ver fojas 211-212 del expediente administrativo).

5. Mediante Cuadro de Cotizaciones 389 del 11 de julio de 2023, debidamente publicado en el sistema electrónico el 13 de julio de 2023, la entidad adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista al proponente Ventas e Inversiones Pacífico Atlántico, S.A., por el monto de dieciocho mil doscientos veinte balboas (B/. 18,220.00), tal como se muestra a continuación. (Ver foja 009 del expediente del Tribunal).
Junto con la resolución de adjudicación, se publicó el Informe Técnico de fecha 11 de julio de 2023, respecto al análisis y revisión de las propuestas recibidas. (Ver foja 222 del expediente administrativo).



6. El 24 de julio de 2023, la empresa Visual Total, S.A., a través de apoderado especial, la licenciada Mónica Castillo Arjona, conforme poder ubicado a foja 010 del expediente jurídico, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, Recurso de Impugnación en contra del referido Cuadro de Cotizaciones 389 del 11 de julio de 2023, oponiéndose a la adjudicación del acto público. (Ver foja 011-023 del expediente del Tribunal).
7. Por su parte, el magistrado sustanciador procedió a darle curso al Recurso de Impugnación presentado, y una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para su admisibilidad, el 25 de julio de 2023, en sala unitaria, admitió el mismo Mediante Resolución No. 113-2023/TACP publicada en el sistema electrónico el 26 de julio de 2023. (Ver fojas 031-033 del expediente del Tribunal).

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

La parte actora, en el Recurso de Impugnación, se refirió inicialmente a los hechos fundamentales ya descritos en los antecedentes de la presente resolución, y de lo medular de su argumentación se dirigió al cuadro de cotizaciones que adjudicó el acto público al proponente que ofertó el precio más bajo (Ventas e Inversiones Pacífico Atlántico, S.A.), cuestionando que el mismo es violatorio a la norma de contrataciones públicas, exponiendo los siguientes hechos:

1. El desglose de precios que presentó la propuesta adjudicada, en cuanto a la descripción de lo ofertado para el mueble 1, no fue consecuente con lo requerido en el pliego de cargos, en virtud de describió un pasamanos para dicha mesa, cuando la entidad no lo requirió; así como tampoco se colocó el precio por el suministro del grifo de cuello de ganso giratorio que propuso, lo que a su entender tal omisión puede afectar la objetividad del precio final que esta ofertó.
2. Consideró que la verificación de la propuesta beneficiada con la adjudicación del acto público, no se realizó en atención a las especificaciones del pliego de cargos electrónico, puesto que adjudicó a un proponente cuyo desglose ofreció un accesorio distinto a lo solicitado, desatención que transgrede con sus obligaciones como entidad contratante, dispuesto en el artículo 21 de la Ley 22 de 2006, en cuanto a la *selección objetiva y justa*, con base a las exigencias del pliego de cargos.
3. Se refirió a ciertas normas de la contratación pública que considera fueron omitidas por la entidad, describiendo el *principio de economía*, conforme al artículo 27 de dicha norma; igualmente se refirió al artículo 94 de la ley reglamentaria, respecto al debido procedimiento para las contrataciones menores, resaltando que la entidad debió proceder a la adjudicación de la propuesta de menor precio una vez determinó que se cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.
4. Por otra parte, estimó que, en cumplimiento con la norma, su propuesta debió resultar beneficiada con la adjudicación del acto público, puntualizando que las anteriores propuestas de precio más bajo no cumplieron con las condiciones exigidas en el pliego de cargos, mientras que su propuesta si cumple a cabalidad con el pliego de cargos, a lo que detalló los supuestos



incumplimientos de la siguiente manera:

- Ventas e Inversiones Pacífico Atlántico, S.A., (la adjudicada), el desglose de precios que presentó no cumplió con los términos de referencias del pliego de cargos, por lo ya mencionado anteriormente.
- Servipro Holding, Inc., no cumplió con el punto 6 de las condiciones especiales del pliego de cargos, en cuanto a que las actividades comerciales declaradas en el aviso de operaciones que presentó, no corresponde a la actividad para este acto público.
- Emiled Group, S.A., también incumplió con el pliego de cargos, puesto que no subsanó la declaración de medida de retorsión, tal como lo requirió la entidad.

Por último, solicitó al Tribunal revocar los efectos del acto de adjudicación, y en su lugar, se le restablezca el derecho vulnerado, con la adjudicación del acto público, al estimar que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos. (Ver fojas 011-019 del expediente del Tribunal).

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD

Mediante Nota DM-AL-N-127-23 fechada 28 de julio de 2023, firmada por Paul Gallardo, en calidad de director, la entidad remitió a este Tribunal, copia autenticada del expediente administrativo del acto público bajo estudio; así como el Informe de Conducta, debidamente publicado el 31 de julio de 2023 en el sistema electrónico, donde hace un recuento de las actuaciones administrativas llevadas a cabo dentro del presente Acto Público de Selección de Contratista, desde su convocatoria hasta la adjudicación del acto público. (Ver fojas 035-039 del expediente del Tribunal).

En dicho informe, se refirió a cada uno de los hechos impugnados, mostrando su aceptación para unos y aclarando otros puntos; y sobre la inconformidad del recurrente en cuanto a la adjudicación de la propuesta que ofertó el precio más bajo, recalcó que dicha empresa beneficiada no omitió ninguno de los suministros requeridos en las especificaciones del pliego de cargos, ajustándose a todas las exigencias; que, pese a que se refirió a un pasamanos para el mueble 1, que ciertamente no fue solicitado por la entidad, pero que a entender de la entidad, en nada afecta a la propuesta, ni mucho menos altera o cambia el monto final propuesto.

Sobre el otro punto objetado por el recurrente, referente a la omisión de colocar el precio del suministro de un grifo cuello de ganso giratorio, la entidad resaltó que el desglose de precios aportado se desprende el monto total para este punto, que incluyó la instalación del mueble aéreo en acero inoxidable y el suministro del grifo en mención, por lo que para tales efectos no existió confusión alguna.

Por último, señaló que la entidad se caracteriza por sus actos públicos justos y transparente, sin desatender las necesidades reales de los niños que son lo primordial en situaciones como estas.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Expuesto lo anteriormente, este Tribunal pasará a pronunciarse sobre el Recurso



de Impugnación presentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 22 de 2006; con base a los razonamientos que a continuación se explican:

1. Criterios de interpretación

a. Constitucional

Siendo que la interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista, se deben a la fuente de toda norma, es decir, a la Constitución Política de la República de Panamá, y en ese sentido es resaltable el artículo 215 de la carta fundamental, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial”.

b. Legal

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006. Veamos:

“Artículo 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

2. Cuerpo normativo que sustenta el Procedimiento de selección de contratista aplicable

El procedimiento de selección de contratista que atendemos corresponde a una Compra Menor, la cual se encuentra consagrada en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, cuya reglamentación se dispone en el Decreto Ejecutivo No.439 de 2020; el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, **la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.**

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se



establezcan en el reglamento de esta Ley.

...". (Lo resaltado es del Tribunal).

La modalidad de adjudicación para la confección e instalación de muebles de acero inoxidable, se determinó global, y como criterio de selección incumbe seguir las reglas contenidas en los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto No.34 del 24 de agosto de 2022, y en su defecto, adjudicar al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Siendo así, repasemos los criterios que la entidad debió atender para la adjudicación del presente acto público de selección de contratista, tal como exponemos a continuación.

3. Criterios para la adjudicación del Acto Público de Selección de Contratista

El artículo 71 de la Ley 22 de 2006, consagra la declaratoria de adjudicación de los actos de selección de contratistas, en el cual dispone la siguiente regulación:

"Artículo 71. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de siete días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, la entidad formalizará el contrato en el término establecido en el pliego de cargos, el cual no excederá de quince días hábiles, o bien ejecutará la fianza de propuesta e inhabilitará al adjudicatario que no cumpla con la firma del contrato correspondiente dentro del periodo indicado, previo requerimiento de firma por parte de la entidad.

Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 157, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para promover la acción contenciosa". (Lo resaltado es del Tribunal).

Por su parte, el artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.439 del 2020, se refiere al acto de adjudicación, demandando lo siguiente:

"Artículo 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

...
7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el



Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...”. (Lo resaltado es del Tribunal).

Conforme los postulados, una vez se hayan cumplido las formalidades establecidas en la Ley, la entidad adjudicará el acto público al proponente con el precio más bajo que cumpla a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos; si en caso determine que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente.

En este sentido, corresponderá determinar la validez de las propuestas presentadas, a fin de comprobar si cumplieron con los requerimientos del pliego de cargo, examinando cada una de las piezas procesales que reposan en el registro electrónico del acto público de marras, como elementos de convencimiento para su examen y valoración.

4. El Acto Administrativo Impugnado

Como quedó expresado, el acto administrativo impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones 389 del 11 de julio de 2023, del cual resultó adjudicado el proponente Ventas e Inversiones Pacífico Atlántico, S.A., por el monto de dieciocho mil doscientos veinte balboas (B/. 18,220.00), puesto que la entidad determinó que cumplió con todos los requerimientos del pliego de cargos, tal como lo constató en el Acta de Revisión de Propuestas, publicada en el sistema electrónico el 13 de julio de 2023. Veamos:

Resuelve:						
ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el Acto Público de Selección de Contratista para la Compra Menor N° 2023-0-12-18-08-CM-035278 a las empresas que se detallan, por ser las que han presentado las ofertas más convenientes para la institución y que además cumplen con los requisitos y exigencias del pliego de cargos correspondiente para esta contratación.						
Renglones Adjudicados						
Número Renglón	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Especificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción General	Monto de Línea	Estado
1	30161801	Armarios	VENTAS E INVERSIONES PACIFICO ATLANTICO, S.A.	CONFECCIÓN E INSTALACIÓN DE MUEBLES DE ACERO INOXIDABLE PARA EL BANCO DE LECHE HUMANA HOSPITAL DE NIÑO JOSÉ RENAN ESQUIVEL	18,220.00	Adjudicada

No obstante, la oposición del recurrente, quien ofertó el cuarto (de cinco) precio más bajo (Visial Total, S.A. – B/.20,160.00), se centra en que a su juicio la propuesta beneficiada con la adjudicación no cumple con el pliego de cargos, advirtiendo que el desglose de precios que aportó describe un pasamanos para el mueble 1, que ciertamente el pliego de cargos no exigió, además que tampoco se colocó el precio para el suministro del grifo de cuello de ganso giratorio, lo que a su entender afecta



la objetividad del precio final que esta ofertó.

En cambio, la entidad en su informe de conducta resaltó que el desglose de precios aportado detalló todos los suministros requeridos en las especificaciones técnicas, a pesar de hacer referencia a un pasamanos que no fue requerido por la entidad, pero que en nada altera o cambia lo ofertado; por lo que, para tales efectos, dicho documento se ajustó a las exigencias del pliego de cargos. Amén que de las constancias procesales se ubicó publicado el Informe Técnico, suscrito por la jefa de la sección de diseño, Rosalina Ferro, que describió: luego de revisadas y analizadas las propuestas recibidas para el acto público, el proponente que ofertó el menor precio, es la más favorable, puesto que cumple con todos los requisitos¹.

Al respecto, vale la pena recordar que, en este tipo de procedimiento que nos ocupa, ciertamente si la entidad considera que se han cumplido las formalidades establecidas por Ley, adjudicará el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada.

Esto fundado en el hecho de que las entidades deben definir claramente las condiciones de calidad de los bienes que requieran para satisfacer sus necesidades públicas; y desde que se describa así en el pliego de cargos, las ofertas de los particulares solo pueden proponer, como mínimo, ese nivel de calidad. Claro está, las propuestas pueden ofrecer, y de hecho es lo que se espera, con bases en las reglas del mercado, que se sugieran bienes con mayor nivel de calidad, sin que el precio sea desproporcionado.

En ese sentido, nos corresponde dilucidar la controversia aquí planteada, frente a lo argumentado por las partes, en contraste con las piezas procesales que reposan en el expediente electrónico del acto público de marras; a fin de comprobar si la entidad cumplió con el ordenamiento jurídico para la adjudicación del acto público.

5. Análisis de la propuesta de menor precio

El *Principio de economía*, contemplado como uno de los pilares de la Contratación Pública, enmarcado en el artículo 27 de la Ley 22 de 2006, refirió que, para el escogimiento del contratista se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado. Veamos:

“Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. En las nomas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado....

...” . (Lo subrayado es del Tribunal).

De este modo, tal como lo determina la norma, iniciamos con la valoración integral de la propuesta de precio más bajo y así sucesivamente; a fin de determinar el cumplimiento o no de los requerimientos del pliego de cargos, conforme los parámetros referidos en el pliego de cargos y las normas de contratación pública; y de esta manera emitir nuestro pronunciamiento.

¹ Ver Informe Técnico del 11 de julio de 2023, ubicado a foja 222 del expediente administrativo.



a. **Ventas e Inversiones Pacífico Atlántico, S.A.**

La propuesta de menor precio fue presentada por el proponente Ventas e Inversiones Pacífico Atlántico, S.A., por el monto de dieciocho mil doscientos veinte balboas (B/. 18,220.00). (Ver fojas 163-191 del expediente administrativo).

La documentación que acompañó su propuesta se ubicó en el sistema electrónico *PanamaCompra* y en el expediente administrativo, de la siguiente manera: Certificado emitido por el Registro Público para acreditar la existencia del proponente como persona jurídica; paz y salvo del pago de cuota obrero patronal a la CSS; paz y salvo de renta; aviso de operaciones; declaración jurada de Medidas de Retorsión; incapacidad legal para contratar; carta de adhesión a principios de sostenibilidad y el pacto de integridad. Además, aportó catálogo del material de acero inoxidable propuesto; copia de la cédula de identidad personal del representante de la empresa; constancia de inscripción de Registro Empresarial ante la Ampyme; y el desglose de oferta contentivo de las especificaciones técnicas.

En cuanto al análisis de la propuesta beneficiada con la adjudicación, se pudo verificar que aportó toda la documentación exigida como obligatorio cumplimiento del pliego de cargos; así como también se constató del documento denominado Desglose de Oferta (formulario No.1), cada uno de los requerimientos técnicos expuestos en la plantilla electrónica y en el capítulo III de los términos de referencia del pliego de cargos. Sumado a ello, fue la propia entidad, mediante Informe Técnico fechado 11 de julio de 2023, suscrito por la jefa de la Sección de Diseño, que dio por satisfecho los requerimientos técnicos que aportó dicho proponente para el objeto contractual, entendiéndose que se trata del suministro y confección de muebles de acero inoxidable. Veamos:

**HOSPITAL DEL NIÑO
DOCTOR JOSÉ RENÁN ESQUIVEL
INFORME TÉCNICO
COMPRA MENOR**

...

Luego de revisadas y analizadas las propuestas recibidas para el acto público señalado, la Sección de Diseño, tienen a bien considerar que el proponente detallado a continuación:

PROVEEDOR	REGLONES
Ventas E Inversiones Pacífico Atlántico, S.A.	B/. 18,220.00

Han presentado la propuesta más favorable para la institución y cumplen con los requisitos del Pliego de Cargo, razón por lo cual, se considera oportuno la adjudicación de este acto público. ➡

...

Teniendo en cuenta que, las especificaciones técnicas constituyen las características técnicas del objeto que se pretende contratar, cuyos términos de referencia fueron encaminados a los parámetros requeridos para la selección del contratista; y en este caso, la entidad determinó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de cargos, considerando prudente la adjudicación a la propuesta de menor precio, para la confección y suministro del objeto contractual.



En lugar a lo anterior, coincidimos con lo señalado por la entidad en el sentido que lo ofertado por dicha empresa, se enmarca dentro de las exigencias técnicas del pliego de cargos.

Es decir, en modo alguno se puede afirmar (con pretensión de acierto) que los bienes propuestos por la empresa Ventas e Inversiones Pacífico Atlántico, S.A., no llegan a satisfacer las condiciones de calidad solicitadas en el Pliego de cargos.

Así las cosas, hasta este momento del análisis, parece acertado coincidir con la entidad en que, dicha propuesta, está en la capacidad de suplir los requerimientos técnicos del pliego de cargos.

No obstante, en ese orden de ideas, como ya se expuso, el recurrente cuestionó ciertos incumplimientos al desglose de precios, por lo que responsablemente esta instancia administrativa se avoca a examinar tales argumentos, tal como detallamos a continuación.

6. Análisis de los cargos en contra de la propuesta adjudicada

Según se ha indicado anteriormente, la discrepancia sustancial del recurrente, se centra en supuestos incumplimientos que observó de la propuesta adjudicada, específicamente sobre el desglose de precios; no así hay que reconocer que no se dirigió sobre las especificaciones técnicas detalladas en el pliego de cargos.

Es así como iniciamos con el análisis de los hechos discutidos, con miras a corroborar si la entidad obró acorde a los criterios señalados en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, sobre las reglas de verificación y evaluación de las propuestas para este tipo de procedimiento.

a. Supuesto incumplimiento sobre el desglose de precios

- **Sobre el suministro e instale un mueble aéreo, tres pares de puertas con imanes y tiradores.**

Para el recurrente, el desglose de precios que presentó la empresa beneficiada con la adjudicación del acto público, incumple con el pliego de cargos, puesto que en la descripción para el mueble 1, incluyó el suministro e instalación de pasamanos que la entidad no contempló.

Ahora bien, refiriéndonos a lo manifestado, debemos aclarar que ciertamente el pasamanos no fue contemplado en el pliego de condiciones, por lo que dicha especificación fue adicionada por el proponente; que si bien el proponente estaba en la obligación de verificar que la documentación aportada fuera conforme a lo mínimamente solicitado, no obstante, como ya mencionamos en líneas anteriores, del contenido per se del documento (desglose de oferta), se precisa cada una de las especificaciones técnicas detalladas en la plantilla electrónica y en el capítulo III de los términos de referencia adjunto al pliego de cargos, tal como fue valorada por la entidad, asumiendo el proponente su compromiso de cumplirlo cabalmente con dichas condiciones y suministros. A este respecto veamos lo establecido en el artículo 46 de la ley de contrataciones públicas:

“Artículo 46. Aceptación del pliego de cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos



sin objeciones ni restricciones”.

Es de suyo reconocer que la entidad en modo alguno prohibió a los proponentes incluir variantes adicionales a sus ofertas, bastándole que se cumplieran con los mínimos exigidos en el pliego de cargos, es por ello que mal puede considerar el recurrente que el adjudicatario no cumplirá con lo exigido o incluso, que a futuro, pudiera incumplir el objeto contractual, (adelantándose con ello a situaciones que no han pasado).

En este orden de ideas, observemos lo aportado por el proponente, en contraste a lo requerido por la entidad:

Desglose de oferta - proponente		Especificaciones Técnica - Pliego de cargos	
↓		↓	
NO.	ACTIVIDAD	ALCANCE DE TRABAJO	
	MUEBLE 1	MUEBLE M-1	
1	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UNA (1) MESA DE FORMA DE "L" CON ZÓCALO INTEGRADO DE 20 CM DE ALTURA Y FREGADOR DE 45 CM X 50 CM X 40 CM DE FONDO, EN LA PARTE INFERIOR TENDRÁ AMARRES DE TUBOS DEL MISMO CALIBRE, A SUS COSTADOS Y AL FONDO, PATAS CON NIVELADORES, UNA (1) TABLILLA DE ACERO INOX DE 60 CM X 60 CM EN LA PARTE INFERIOR	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UNA (1) MESA DE FORMA DE "L" CON ZÓCALO INTEGRADO DE 20 CM DE ALTURA Y FREGADOR DE 45 CM X 50 CM X 40 CM DE FONDO, EN LA PARTE INFERIOR TENDRÁ AMARRES DE TUBOS DEL MISMO CALIBRE, A SUS COSTADOS Y AL FONDO, PATAS CON NIVELADORES, UNA (1) TABLILLA DE ACERO INOX DE 60 CM X 60 CM EN LA PARTE INFERIOR.	
	MEDIDAS: 2.80 M X 1.45 M X 0.60 M DE ANCHO X 0.90 M DE ALTO.	MEDIDAS: 2.80 M X 1.45 M X 0.60 M DE ANCHO X 0.90 M DE ALTO.	
⇒ 2	SUMINISTRO E INSTALACION DE PASAMANO (ESCALERA 1) DOS PASAMANOS 4.68 METROS LINEALES APROXIMADAMENTE CADA UNA DE LONGITUD TOTAL DE 9.36 METROS LINEALES. LOCALIZADA EN LA PLANTA BAJA DE LA ENSUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UN (1) MUEBLE AÉREO CON DOBLE TABLILLA EN LOS EXTREMOS Y LIBRE EN EL CENTRO, TRES PARES DE PUERTAS CON SUS RESPECTIVOS IMANES Y TIRADORES	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UN (1) MUEBLE AÉREO CON DOBLE TABLILLA EN LOS EXTREMOS Y LIBRE EN EL CENTRO, TRES PARES DE PUERTAS CON SUS RESPECTIVOS IMANES Y TIRADORES.	
	REMATE SANITARIO DE 10 CM EN LA PARTE SUPERIOR.	REMATE SANITARIO DE 10 CM EN LA PARTE SUPERIOR.	

En términos específico, se exigió que se suministre e instale un mueble aéreo, tres pares de puertas con imanes y tiradores; y el proponente adjudicado, además de ofertar dichos bienes, agrega dos pasamanos de 4.68 metros cada uno, para ser instalados en la planta baja.

Visto lo anterior, podemos colegir que existe un ligero formalismo por parte del recurrente, de la cual no hace parte el sistema de compras públicas, siendo una apreciación subjetiva respecto a la valoración de la propuesta, que en nada inciden en la validez o la valoración de la conveniencia para el Estado de la propuesta adjudicada, ni mucho menos transgrede las garantías del recurrente (Ver artículo 29 de la Ley 22 de 2006).

Así las cosas, consideramos que esta objeción del recurrente carece de fundamento el cual se pueda avalar como una exigencia valedera de incumplimientos. Y es que, el simple hecho que la propuesta adicionó un detalle no contemplado en las características técnicas, ello al final no tiene relevancia que impida de forma directa la escogencia de la propuesta más favorable.

Ciertamente, si nos atenemos a lo pedido por la entidad y lo ofertado por la adjudicada, sin hacer conjeturas de incumplimiento en la etapa de selección que nos encontramos, la entidad ha decidido conforme a derecho.



Pues bien, en un Estado de Derecho la administración se somete a un orden que debe cumplir y hacer cumplir, indistintamente de la postura o criterios subjetivos, con el único propósito de evitar la discrecionalidad o peor aún, la arbitrariedad, de manera tal que la administración solo puede exigir el cumplimiento de aquellos requisitos exigidos en el pliego de cargos y las normas legales.

• Sobre el suministro del grifo de cuello de ganso giratorio

Otro punto que el recurrente objetó de incumplimiento fue que en el desglose no se colocó el precio para el suministro del grifo de cuello de ganso giratorio, que según él pone en dudas la objetividad del precio ofertado. Veamos:

3	Suministro de un (1) grifo cuello de ganso giratorio serie pedal, tubo de latón acabado	UNIDAD	1
	cromado, con rosca de 1/2" para toma de manguera.		

Al respecto conviene hacer la salvedad que la oferta propuesta por la adjudicataria fue por el monto de dieciocho mil doscientos veinte balboas (B/. 18,220.00), haciendo la aclaración que la modalidad de adjudicación se estableció global, y del análisis del desglose aportado claramente se identifica el detalle del suministro del grifo con las especificaciones requeridas, cuyo precio aparece incluido en la descripción del numeral 2 del documento, entendiéndose que el total propuesto incluye para todas las actividades descritas en dicho numeral, que fue por el monto de B/. 3,200.00. Veamos:

FORMULARIO NO.1
DESGLOSE DE OFERTA

Panamá, 4 de julio de 2023

Señor Paul Gallardo
Director

En referencia al acto público No. 2023-0-12-18-08-CM-035278, para CONFECCIÓN E INSTALACIÓN DE MUEBLES DE ACERO INOXIDABLE PARA EL BANCO DE LECHE HUMANA HOSPITAL DE NIÑO JOSE RENAN ESQUIVEL, se desglosa el precio propuesto de la siguiente manera:

NO.	ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
	MUEBLE 1				
2	SUMINISTRO E INSTALACION DE PASAMANO (ESCALERA 1) DOS PASAMANOS 4.68 METROS LINEALES APROXIMADAMENTE CADA UNA DE LONGITUD TOTAL DE 9.36 METROS LINEALES. LOCALIZADA EN LA PLANTA BAJA DE LA ENSUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UN (1) MUEBLE AÉREO CON DOBLE TABLILLA EN LOS EXTREMOS Y LIBRE EN EL CENTRO, TRES PARES DE PUERTAS CON SUS RESPECTIVOS IMANES Y TIRADORES	UNIDAD	1	B/. 3,200.00	B/. 3,200.00
	REMATE SANITARIO DE 10 CM EN LA PARTE SUPERIOR.				
	MEDIDAS: 2.80 M DE LARGO X 0.40 M DE FONDO X 0.60 M DE ALTO.				
	TODO EN ACERO INOX. CAL Nº16 TIPO 304 SATINADO.				
	VER CROQUIS DE REFERENCIA.				
	SUMINISTRO DE UN (1) GRIFO CUELLO DE GANSO GIRATORIO SERIE PEDAL TUBO DE LATON ACABADO				
	CROMADO Y ROSCA DE 1/2" PARA TOMA DE MANGUERA				

Visto lo anterior, contrario a lo objetado por el recurrente, somos de la opinión que el no colocar el precio al suministro del grifo, en nada altera o afecta el monto final que la empresa adjudicataria ofertó, tal como lo dejó entredicho; puesto que claramente se puede identificar que el precio de dicho suministro está incluido dentro de las actividades del renglón No.2, tal como se muestra en la imagen; máxime que el pliego de cargos no exigió o condicionó que para este suministro del grifo debía colocarse necesariamente el precio.

En ese sentido, conviene recordar la postura de este Tribunal al considerar que el excesivo formalismo es un factor que pone en riesgo el cumplimiento de los fines del procedimiento, donde el Estado aspira a la obtención de éstos bienes, por lo que



debe atenderse fundamentalmente la verdadera intencionalidad en la propuesta. Si bien no se trata de obviar los requisitos del pliego de cargos ni hacer caso omiso a la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamento, sino que, si al revisar la documentación proporcionada por los proponentes, se observa que los mismos contienen la información sustancial, se puede dejar de lado la parte formal.

Más recientemente, el Tribunal en Resolución No.196-2022-PLENO/TACP de 26 de septiembre de 2022 (Decisión), delimitando más el ámbito de la desmedida formalidad afirmó lo siguiente: *Nos encontramos pues en una ligereza formalista de la entidad, por cuanto no hay evidencia dentro de la plantilla electrónica que avalen tal requerimiento como exigencia valedera para la selección objetiva del contratista (vale decir para la adjudicación); cuando la norma de contrataciones públicas, es clara al mencionar que **la contratación menor tiene la finalidad de que los bienes, servicios u obras se adquieran de manera expedita, con un mínimo de formalidades** y con sujeción a los principios de contratación que dispone la Ley, en virtud de lo cual dicha ley no establece reglas específicas, como sí quedan consignadas en otros tipos de procedimiento de selección de contratista². (Lo subrayado y resaltado es del Tribunal).*

Por último, consideramos oportuno dirigirnos sobre algunas consideraciones respecto a los argumentos recursivos planteados por el recurrente.

b. Algunas consideraciones respecto a los argumentos recursivos del recurrente

En el caso en particular, tenemos que la entidad procedió a evaluar las propuestas conforme los requerimientos y especificaciones del pliego de cargos, **apoyado** en el personal calificado en el objeto de la contratación que se pretende (sesión de diseño), según lo establece la Ley de contrataciones públicas y su reglamentación, emitiendo el informe correspondiente, partiendo que la empresa que ofertó de menor precio (Ventas e Inversiones Pacifico Atlántico, S.A.), cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

En otras palabras, si la entidad mantiene características técnicas en el objeto contractual podrá solicitar auxilio técnico para su estudio sin que exista una formalidad de la instalación del personal, sino únicamente la existencia del personal calificado, un acta que sea incorporada en el expediente.

Pues bien, indudablemente las especificaciones técnicas, ubicadas en el sistema electrónico, describieron las características del servicio que se pretende adquirir para la *confección e instalación de muebles de acero inoxidable para el banco de leche humana para el Hospital del Niño José Renán Esquivel*; siendo éstas un marco de referencia para el proveedor, quien queda comprometido con el servicio bajo las mismas condiciones requeridas. Es decir que, a partir de las especificaciones, la empresa deberá confeccionar los mobiliarios con las exigencias técnicas de la entidad.

Con ello queremos decir que, pese a que en el desglose se adicionó un detalle (pasamanos) no contemplado en las características técnicas, no es indicativo que la propuesta de la adjudicataria no cumple o que, en su fase contractual, no cumplirá con el objeto contractual, puesto que ofertó materiales de acero inoxidable para la confección del objeto contractual, aceptando todas las condiciones de los términos

² Ver Resolución No.196-2022-PLENO/TACP de 26 de septiembre de 2022.



de referencias sin objeciones ni restricciones; más aún que la propia entidad dio por satisfecho tales requerimientos técnicos.

De igual forma no debemos perder el norte que si bien el procedimiento de selección de contratista que atendemos se trata de una contratación menor que requiere un mínimo de formalidad, al igual que la norma permite a la entidad cuando lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos, cuya revisión se apoyó en la Sección de Diseño, para la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidos, quien concluyó en su Informe Técnico, publicado el 13 de julio de 2023, que dicha propuesta cumplió con los requisitos del pliego de cargos.

Al respecto debemos tener en cuenta que, si bien la entidad es competente para establecer las especificaciones, éstas constituyen las características técnicas del objeto que se pretende contratar, cuyos términos de referencia deben ir encaminados a los parámetros requeridos para la selección del contratista, el cual hace parte también del pliego de cargos en su conjunto; siendo el procedimiento un instrumento o medio que utiliza la administración para satisfacer determinadas necesidades del Estado, cuya actuación alejada de dicho norte, representa un obstáculo para lograr los fines de la contratación.

Con relación a esta idea, para los romanos "*causa est id quod inducit ad contrahendum*", es decir, la causa es aquello que induce a contratar, y en el presente acto de selección de contratista, la causa es la habilitación del *banco de leche humana para el Hospital del Niño*, y ella (la razón de ser), demanda sopesar bien las razones de impugnación y con ello, de suspensión de la contratación.

No debería ser tomada a la ligera la presentación de recursos de impugnación, basados en formalismos y disquisiciones rituales, si de ello depende, la suspensión de servicios públicos basales como del que se alude en la presente causa.

En atención a ello, este Tribunal desestima los señalamientos planteados por el recurrente, por ser simples apreciaciones subjetivas y formalistas que carecen de fundamentos, por lo que consideramos que la adjudicación del acto público concedida por la entidad, goza de las condiciones para reconocer la propuesta de la empresa Ventas e Inversiones Pacífico Atlántico, S.A., como la más ventajosa para los intereses del Estado, sumado a que en las compras menores debe prevalecer, la búsqueda de la finalidad del acto de contratación; es decir, la obtención de los bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de los fines público; por lo que se hace **merecedora de la adjudicación de este acto público.**

Finalmente, luego del análisis favorable a la propuesta de menor precio, por lo que no será necesario verificar las demás propuesta, este Tribunal se avoca a emitir su pronunciamiento, tal como se expone a continuación.

7. Decisión del Tribunal

Luego de nuestro examen deliberativo, resulta de suma importancia señalar que es cierto que el Tribunal debe evaluar y responder a todas las pretensiones planteadas por los impugnantes, sin embargo, quien acciona la vía recursiva tienen la carga de argumentar y probar fehacientemente sus alegaciones a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que lo llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado en sede administrativa.

Conforme a los postulados del *Principio de Eficacia*, los sujetos del procedimiento de selección de contratista, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto



de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista, ni causen indefensión a los interesados. Veamos:

“Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.
2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo.” (Lo subrayado es del Tribunal).

En tanto, el artículo 21 de la Ley 22 de 2006, específicamente en numerales 2 y 3, respecto las obligaciones de las entidades contratantes, señalan lo siguiente:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. Acatar instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.
3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.

...” (El subrayado es del Tribunal).

En virtud de todo lo expuesto, este cuerpo colegiado es de la opinión de que no existe mérito para revocar los efectos de la resolución impugnada, en virtud de las consideraciones vertidas en el análisis integral de las actuaciones contentivas del acto bajo estudio, por lo que concluimos que lo procedente es **confirmar** el acto administrativo impugnado, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (Lo resaltado es nuestro).

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por la recurrente, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente con la interposición del recurso de impugnación.

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Cuadro de Cotizaciones 389 del 11 de julio de 2023, emitido por el MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL DEL NIÑO), por la cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista No.2023-0-12-18-08-CM-035278, a la empresa Ventas e Inversiones Pacífico Atlántico, S.A., por el monto de dieciocho mil doscientos veinte balboas (B/. 18,220.00).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al recurrente, de la Fianza de Impugnación constituida en Cheque Certificado No.003204, emitido por Global Bank el día 22 de julio de 2023, por la suma de dos mil trescientos balboas (B/. 2,300.00), según diligencia de consignación reposa a folio 024 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER al MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL DEL NIÑO), el expediente administrativo correspondiente al acto público bajo estudio, conformado de 244 fojas, conforme la Nota DM-AL-N-127-23 del 28 de julio de 2023, ubicada a foja 035 del expediente de este Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.133-2023, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 del 24 de agosto de 2022; Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

[F] NOMBRE Firmado digitalmente por [F]
ARANDA NOMBRE ARANDA
RIOS JOSE RIOS JOSE
ALEXANDER - ID ALEXANDER - ID
ID 2-708-758 2-708-758
Fecha: 2023.08.17 11:58:44 -05'00'

JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado

